



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de WILSON GALVIS ORDOÑEZ** por el punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **9 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar al procesado y a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **28 DE MARZO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-142A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68307-6000-142-2015-01777 (22-142A)
Procesado: Wilson Galvis Ordoñez
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Confirma

APROBADO ACTA No. 103

Bucaramanga, nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 4 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón condenó a *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* a las penas principales de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria.

HECHOS

Así se consignaron en el fallo de primer grado:

“El señor WILSON GALVIS ORDOÑEZ es padre del menor W. Galvis Duarte, nacido el 17 de abril de 2006, parentesco acreditado a través de registro civil de nacimiento NUIP 1995913245, con quien le asiste la obligación de suministrarle alimentos, no obstante, se sustrajo de ésta injustificadamente, pese a ejercer una actividad económica como lo son labores de agricultura y estar fijada cuota mensual de alimentos por valor de \$130.000, más el 50% de salud, educación y 3 mudas de ropa al año, a través de acta de conciliación No 295 de 17 de marzo de 2016 de la Comisaría de Familia de Girón, incumplimiento que se extendió desde marzo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2020” (fecha de traslado del escrito de acusación)” (Sic) (fs. 39 a 40 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2020 (fs. 195 a 198 del expediente digital), conforme a las previsiones del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, se procedió a correr traslado del escrito de acusación al defensor y a *WILSON GALVIS ORDOÑEZ*, a quien en dicho acto procesal se le comunicó el cargo del delito de inasistencia alimentaria, conforme al artículo 233, inciso 2º



del Código Penal, el cual no aceptó.

2. La Fiscalía Local de Girón radicó ese documento, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de dicha localidad¹, despacho que el 21 de mayo de 2021 (fs. 164 a 165 del expediente digital) celebró la audiencia concentrada de conformidad con lo previsto en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004.

3. El juicio oral se inició el 2 de septiembre de 2021 (f. 114 del expediente digital) y continuó en las sesiones del 13 de diciembre siguiente (f. 105 del expediente digital), y 21 de enero de 2022 (f. 93 del expediente digital), diligencias en las cuales la fiscalía presentó su respectiva teoría del caso, se practicaron las pruebas, se presentaron las estipulaciones probatorias², las partes realizaron sus alegatos de conclusión, aspectos que sopesados llevaron a la cognoscente a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio; por tanto, corrió el traslado del artículo 447 del C.P.P.

4. El 4 de febrero de 2022 (f. 66 del expediente digital), se corrió traslado por escrito de la sentencia a todos los sujetos procesales e intervinientes, por lo que el 11 de febrero siguiente, se allegó por parte de la defensa la sustentación del recurso de apelación que concita la atención de la Sala.

SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, sintetizó el discurrir procesal, reseñó la identificación del procesado, esquematizó la prueba testimonial practicada y a continuación plasmó sus consideraciones respecto del punible por el que se acusó a *WILSON GALVIS ORDOÑEZ*.

De esta forma, coligió que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del delito de inasistencia alimentaria, los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales respecto del injusto y las pruebas practicadas en el juicio oral, pudo establecerse que *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* se sustrajo de sus obligaciones alimentarias para con su menor hijo W. Galvis Duarte, durante el periodo comprendido entre marzo de 2015 hasta febrero de 2020, desprotegiendo totalmente a su descendiente, a

¹ En un primer momento el expediente fue repartido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, para posteriormente en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, remitirse al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de dicha localidad (fs. 180 a 181 del archivo digital)

² En audiencia del 2 de septiembre de 2021 se dieron como hechos probados, la i) plena identidad del procesado, ii) el vínculo de parentesco y consanguinidad entre el procesado y la víctima, iii) fijación de cuota alimentaria a través del acta de conciliación No 295-2016 del 17 de marzo de 2016, iv) que el acusado posee un arraigo y v) la carencia de antecedentes penales.



pesar de contar con una capacidad económica para ello, ya que si bien no pudo erigirse con claridad el ingreso exacto del procesado en su actividad como agricultor, si fue certero dicha situación con las atestaciones de los testigos de cargo.

En este mismo sentido, resaltó que la prueba de cargo demostró que el procesado ejerció en el periodo de sustracción, la labor de agricultura, la cual, no era gratuita sino onerosa, pues tal y como destacó el investigador del CTI, fue el mismo *WILSON GALVIS ORDOÑEZ*, quien le indicó que esa actividad productiva la ejercía de manera continua y con un ingreso económico de \$25.000 diarios; de ahí que, para la juzgadora, atendiendo a lo establecido en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía logró cumplir con la carga probatoria de demostrar el vínculo de parentesco, la obligación alimentaria y la capacidad económica del encausado, elementos que fundan su responsabilidad penal, pues tampoco se demostró que éste en el periodo de sustracción hubiera presentado alguna afección de salud, privación de la libertad o alguna otra causa justificante del accionar del procesado.

Seguidamente procedió a estudiar la punibilidad de la conducta, por lo cual tomó las fronteras punitivas del delito de inasistencia alimentaria de cara a la individualización respectiva, cuyo ámbito de movilidad oscila entre 32 y 72 meses de prisión.

Es así como se refirió a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que se ubicó en el cuarto mínimo, atendiéndose a aspectos como la necesidad de la pena, la función preventiva que comporta y el no haberse acreditado situaciones de mayor punibilidad, se fijó la sanción restrictiva en 32 meses de prisión, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y en lo tocante a la multa, impuso un valor de 20 smmlmv.

Finalmente, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en la suma de \$50.000, conforme a lo normado en el canon 65 de la Ley 599 de 2000.



IMPUGNACIÓN

La defensora de *WILSON GALVIS ORDOÑEZ*, en contraposición a lo concluido por el fallador de primer grado, argumentó que, el testimonio del investigador del CTI al realizar las labores correspondientes del arraigo del procesado, no son suficientes para demostrar con certeza si éste devengaba diariamente la suma de \$25.000 o \$37.000, por cuanto dicha información fue relacionada por otras personas, aunado a que no puede desconocerse que de acuerdo a lo establecido jurisprudencialmente, para la configuración del reato de inasistencia alimentaria debe exigirse capacidad económica más no liquidez monetaria, circunstancia que debe acreditar el ente acusador, pues de lo contrario la justificación del incumplimiento se mantendría en el proceso penal.

Por otra parte, resaltó que desde el 2018 se desconoce el paradero de su prohijado; de ahí que, no pueda establecerse si éste ha contado con un trabajo y con condiciones físicas para desarrollar alguna labor que le permita cancelar cumplidamente la cuota alimentaria fijada, así como, el ingreso económico que ha podido percibir de dicha actividad laboral, circunstancias que contrario a lo concluido por la *a quo*, demuestran duda e incertidumbre de las circunstancias que sustentaron la acusación respecto de *GALVIS ORDOÑEZ*.

En consecuencia, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se emita una sentencia absolutoria en favor del encausado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Al tenor del artículo 34, numeral 1o de la Ley 906 de 2004, la Corporación tiene competencia para resolver la impugnación interpuesta porque la providencia sometida al control de la segunda instancia en el presente asunto fue proferida por un juzgado penal municipal de este Distrito Judicial.

Este ámbito funcional está regido por el principio de limitación, de conformidad con el cual, a la Sala le corresponde abordar únicamente los aspectos impugnados y los que le estén vinculados de manera inescindible. Así mismo, con norte en la observancia de la prohibición de la reforma en peor prevista en los artículos 20 ibidem y 31 de la Carta Política, pues las inconformidades con el fallo del *a quo* provienen exclusivamente de la defensa, lo que implica que en el acusado converge la condición de apelante único.



2. Sobre el análisis del fallo recurrido de carácter condenatorio, esta Corporación debe partir de la presunción consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, reproducida y erigida en principio rector en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal. Con sujeción a tal postulado, la inocencia constituye una verdad interina o provisional que sólo puede desatenderse cuando aparezca desvirtuada mediante la prueba incorporada e introducida en el juicio oral, público, concentrado con respeto de los principios de inmediación y contradicción.

Por ello, en orden a efectivizar esta garantía de arraigo superior, el legislador exige la satisfacción de determinados requisitos o presupuestos sustanciales para la emisión de condena, de manera que la decisión de tal contenido y alcance está subordinada, según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, al convencimiento, más allá de toda duda, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Ante tales regulaciones, en el evento de echarse de menos las enunciadas exigencias sustanciales, el pronunciamiento judicial no puede ser diverso a la absolución. En esa misma vía debe ser proferida la decisión cuando persisten dudas en torno a alguno de esos dos presupuestos, de obligatoria definición a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, la decisión en esta instancia está vinculada a la apreciación conjunta de los medios probatorios reivindicada en el artículo 380 del estatuto en referencia, todo ello en armonía con el principio de libertad probatoria contemplado en el artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole los derechos humanos.

2.1. En tales condiciones y para resolver el presente asunto, resulta forzoso indicar en primer término que la decisión susceptible de adoptarse en esta instancia depende de la conclusión a la que se arribe en torno a las exigencias enunciadas en los acápites precedentes frente a la autoría que se le atribuye a *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* del delito de inasistencia alimentaria, definido en el artículo 233³ de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007.

³ **ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión



La conducta incriminada tiene lugar cuando, existiendo un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentado, el primero de los nombrados se sustrae total o parcialmente de la obligación -aspecto objetivo- “*sin justa causa*” -ingrediente subjetivo-, por lo que es menester demostrar que el encartado se abstuvo conscientemente de cubrir los alimentos a que está obligado, ello dentro del marco de comprensión propuesto por la Corte Suprema de Justicia, según el cual, debe abordarse el análisis del punible desde dos aspectos fundamentales, a saber “*i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de infracción de deber y ii) la debida comprensión del elemento “sin justa causa”.*”⁴

Así las cosas y al tenor de la norma referida, para la estructuración de tal injusto son necesarios los elementos seguidamente relacionados, cuya concurrencia en la conducta objeto del presente juzgamiento debe determinar el Tribunal.

i) Es necesaria la existencia de una obligación alimentaria emanada de la ley respecto de los descendientes. En lo que al *sub examine* se refiere, este requisito se satisfizo sin remisión a duda, puesto que, como hechos ciertos y probados fueron estipulados el parentesco entre la víctima y el acusado (f. 153 del archivo digital) del que se desprende la existencia de la obligación alimentaria, ya que, por disposición normativa, tal deber deriva de la relación filial existente según el artículo 411, numeral 2° del Código Civil, en armonía con los artículos 413 y 414 *ibídem*, aunado a que también se acreditó la fijación de la cuota alimentaria, a través de la diligencia de conciliación No 295-2016 del 25 de junio de 2013, realizada a través de la Comisaría de Familia de Girón (Santander) en el valor de \$130.000 para la manutención de su entonces, menor hijo W. Galvis Duarte, así como el 50% de los gastos de salud y de educación, junto la entrega de tres (3) mudas de ropa al año (fs. 154 a 156 del archivo digital).

ii) Determinado lo anterior, en cuanto al ingrediente subjetivo del tipo penal, resulta claro que el punible en comento exige que la conducta sea cometida *sin justa causa*, es decir, que el sujeto activo evite la obligación legal de prestar alimentos a los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o al cónyuge, precedida del querer hacerlo, sin motivo o razón que lo explique, de modo que, como lo tiene señalado la Sala de Casación Penal, tal justificación:

de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.
PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente **únicamente** al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 47107 de mayo 30 de 2018.



“no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006). Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).”⁵ (Negrillas fuera de texto)

Siendo así, en cuanto a las pruebas practicadas en juicio a efectos de corroborar lo antedicho, se cuenta con la declaración de Mariana Duarte Rincón, progenitora del menor W. Galvis Duarte, quien manifestó haber convivido con WILSON GALVIS ORDOÑEZ por alrededor de cinco años, relación en la que se procreó a su hijo, por lo que al momento de su separación se fijó una cuota alimentaria por valor de \$130.000 en la Comisaría de Familia de Girón, suma que *“él nunca pagó, me hizo dos pagos, de uno fue de \$100.000 y el otro fue de \$130.000 que se lo entregó a mi hijo mayor y no, nunca lo pagó, al juzgado en la cuenta que teníamos en el banco agrario nunca pagó ninguna cuota, hasta el momento no ha pagado ni una sola cuota”* (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 7:39).

En este sentido, adujo que la sustracción alimentaria de GALVIS ORDOÑEZ respecto de su hijo W. Galvis Duarte, operó en el periodo de 2017 a 2020, a pesar que se dedica a las labores del campo, pues macanea en una finca vía Motoso junto a sus hermanos, así como, que éste *“tenía cultivos de guanábana, él cultivaba guanábanos y guadañaba con la guadaña, él es agricultor”* (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 9:07), actividad de la que devenga \$40.000 diarios o cuando guadaña obtiene un ingreso aproximado de \$70.000 junto el almuerzo, situación que conoce porque *“él hacía eso cuando vivíamos, cuando nosotros compartíamos teníamos nuestra relación, y eso es lo que realmente uno gana porque eso me lo gano yo, eso íbamos a trabajar los dos al motoso y él cuando tenía el cultivo de guanábanos y lo buscaban a los vecinos y le pagaban 40.000 mil pesos”* (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 9:53).

Por otra parte, reseñó que actualmente los gastos que posee con su descendiente ascienden a una suma de \$300.000 mensuales, incluyendo las citas médicas que posee en atención a su complejo tratamiento psicológico que se inició por un lamentable caso de abuso sexual del que fue víctima W. Galvis Duarte y del

⁵ Ídem.



que la Fiscalía General de la Nación ya está realizando el trámite respectivo para su investigación; Sin embargo, no ha recibido apoyo económico y afectivo de parte de su progenitor, pues de las llamadas que realizan a su abonado celular nunca ha obtenido respuesta alguna y por el contrario les indica estar llamando a un número errado.

Seguidamente, Lucila Duarte Rincón, relacionó ser tía y madrina de bautizo del menor W. Galvis Duarte, a quien el procesado se ha negado a cumplir con la cuota alimentaria que se le fijó para su sustento, debiendo su progenitora asumir sus gastos de subsistencia, educación, medicina y tratamiento psicológico debido a la difícil situación de abuso sexual del que fue víctima, circunstancia de la que tiene conocimiento porque *“el niño mismo me ha dicho a mí, yo en ocasiones le he preguntado cuando hablo con él, en ocasiones del cumpleaños, cuando lo llamo le digo: “papito su papá ¿ha estado hablando con usted?, ¿su papá tal cosa?, nada, tía mi papá nada, él no me pasa nada”* (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 6:40, cuarta grabación).

Ahora bien, en cuanto a la actividad productiva de WILSON GALVIS ORDOÑEZ mencionó que no posee conocimiento pues su hermana no le ha comentado sobre ello, ya que la única oportunidad en la que pudo conocer al nombrado fue en la ceremonia de bautismo de su sobrino; no obstante, sabe que el menor W. Galvis Duarte con su familia paterna tiene mayor contacto y relación afectiva que con el progenitor.

Asimismo, el investigador del CTI, Germán Díaz Meneses, afirmó que para el 18 de enero de 2019 realizó informe en cumplimiento a orden de policía judicial a efectos de establecer el arraigo social, familiar, laboral y establecer la capacidad económica de WILSON GALVIS ORDOÑEZ, por lo que relacionó las diferentes labores investigativas para ello, al indicar que *“como primera eh, primera diligencia se hizo un traslado eh, en compañía del señor Freddy investigador de Girón hasta la vereda, hasta la finca de que, la vereda Motoso, allá en la finca, a una señora que es la madre de, del señor Wilson, y fuimos atendidos, por la mamá del señor Wilson y del compañero actual de la quién era el señor Pérez, propietario de la, de la finca, con ella, con la mamá de Wilson se pudo hacer un inicio de ese arraigo donde ella me comenta que es el último hijo de seis varones creo, de seis hijos y que hace más o menos unos dos meses en ese entonces me dijo que hace dos meses no sabía nada de él, y que no sabía dónde vivía, eh, se tomaron algunos datos, se tomó el teléfono de, de un tío de Wilson, eh, se averiguó en la zona más o menos para ese entonces cuánto eran los devengados para un obrero, jornalero como le llaman allá, como se llama en el campo, cuánto eran los devengados para*



una persona que trabajara allá, entonces me decían, me manifestaron en el sector que \$27.000 con comida y \$35.000 sin comida” (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 8:49).

También, refirió que, posteriormente a dicha visita insistió en comunicarse telefónicamente con el procesado; empero sólo hasta el mes de octubre de 2019 acudió a las instalaciones de la fiscalía, por lo que recepcionó una entrevista en la que le mencionó que su actividad económica se fundamentaba en los “*oficios varios en la agricultura*” (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 2021, récord: 13:21), así como, que se encontraba residiendo en la vereda Los Acacios, del municipio de San Vicente de Chucurí, con una de sus sobrinas.

Finalmente, Mercedes Triana Solano, informó que, a Marina Duarte Rincón, madre de W. Galvis Duarte, la conoce quince años atrás, así como, a WILSON GALVIS ORDOÑEZ, cuando éste residía en la vereda Motoso, relación de la que se procreó el menor mencionado, de quien se ha hecho cargo en su totalidad su progenitora, pues, el acusado nunca ha cumplido con su obligación alimentaria, indicando que, “*Marina, Marina está encima de todo eso, el estudio, todo, todo, todo le ha tocado a ella, él no, mejor dicho él anda escondido de ella, no se deja ver de ella*” (Audiencia de juicio oral, 13 de diciembre de 2021, récord: 12:24).

Al indagársele sobre la ocupación del encausado, manifestó que “*él tenía matas en Motoso, tenía árboles donde los papás, pero de ahí se fue, de ahí se fue para no ayudarle más a Marina (...) tenía guanábanos, se la pasaba ahí en la finca con los papás*” (Audiencia de juicio oral, 13 de diciembre de 2021, récord: 13:21), para también indicar que, WILSON GALVIS ORDOÑEZ se encuentra domiciliado en San Vicente de Chucurí; sin embargo, “*no se deja ver de nadie, no se deja ver de nadie, ni qué está haciendo, no sabemos ni que está haciendo, lo único que el sobrino me dijo es que estaba hecho una nada, se la pasaba todo borracho, no tenía nada ahorrado para darle a Marina*” (Audiencia de juicio oral, 13 de diciembre de 2021, récord: 14:15).

2.2. Esclarecido lo anterior, el Tribunal examinará los testimonios acopiados, según los criterios del artículo 404 de la Ley 906 de 2004⁶, bajo el entendido que los declarantes sólo podrán dar cuenta sobre los “*aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir*”⁷, todo ello, según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia que demandan un análisis “*dentro*

⁶ “Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”

⁷ Artículo 402



un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”⁸.

De ahí que la censora pretende la absolución de su prohijado del reato endilgado, comoquiera que, en su criterio, la fiscalía no demostró que *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* tuviese capacidad económica para cumplir con su obligación como progenitor, por lo que existe justa causa que desvanece el elemento subjetivo del delito de inasistencia alimentaria.

De esta forma, conforme lo reseñado en líneas anteriores, de acuerdo a lo establecido en las estipulaciones probatorias, los testimonios y los documentos controvertidos en el juicio oral, fue claro que, del acta de conciliación No 295-2016 del 17 de marzo de 2016 (fs. 158 a 162 del archivo digital), *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* se comprometió a pagar a su entonces menor hijo W. Galvis Duarte una cuota mensual de \$130.000, según liquidación de la obligación alimentaria que efectuó la Comisaría de Familia de Girón, así como, el 50% de los gastos de salud y educación, junto la entrega de tres (3) mudas de ropa, estableciéndose a su vez, que dicho monto de dinero debía ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales No 683079195501 del Banco Agrario a nombre de Marina Duarte Rincón (f. 155 del archivo digital), dentro de los cinco (5) días de cada mes.

Asimismo, para acreditar el elemento subjetivo atrás aducido, para el Tribunal es del todo evidente que la actividad acreditativa desplegada por el ente acusador logró aportar las probanzas pertinentes, tanto testimoniales como documentales de cara a demostrar que el procesado efectivamente se desempeñó laboralmente como agricultor, durante el período del incumplimiento enrostrado, esto es, desde el mes de marzo de 2016 hasta el mes de febrero de 2020 o del traslado del escrito de acusación, data en la que *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* sí contaba con la capacidad económica para sufragar los gastos de manutención de su descendiente, procreado con Marina Duarte Rincón.

Además, no comprende esta Corporación cuál es el sentido de una disertación como la planteada por la memorialista, encaminada a negar un aspecto de sobra certificado en la actuación, cuando en el ejercicio de sus labores defensivas practicó el interrogatorio a los testigos de cargo, quienes afirmaron certeramente y coincidentemente que *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* ejercía su actividad laboral como agricultor en la vereda El Motoso, por la que aproximadamente devengaba diariamente \$40.000, situación que se corroboró a través de la manifestación de Marina Duarte Rincón, quien además de haber convivido con el procesado un

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.



periodo, también aseguró que al igual que aquel, se dedica a la labor del agro y de la guadaña, versión que compaginada con lo indagado por el investigador del CTI, Germán Díaz Meneses, al establecer la capacidad económica del encausado y pudiendo obtener información con los labriegos de la zona del ingreso aproximado de un jornalero, podría asegurarse que su posible estipendio diario era de entre *“27.000 mil pesos con comida y 35.000 mil pesos sin comida”* (Audiencia de juicio oral, 2 de septiembre de 201, récord: 08:49),

De esta manera, si bien es cierto, no se obtuvo información directa por parte del procesado respecto de dicho tópico, de lo depuesto por Marina Duarte Rincón como trabajadora del campo y otros oficios del agro, junto lo averiguado por Germán Díaz Meneses a efectos de establecer la capacidad económica del encausado, puede entenderse que GALVIS ORDOÑEZ sí poseía una actividad laboral para el periodo de sustracción, esto es, de marzo de 2016 a febrero de 2020 como agricultor en la vereda Motoso, y que por dicha labor obtenía un ingreso, el cual, por nimio o pequeño que fuera, le permitía cubrir sus gastos de subsistencia y la obligación alimentaria que adquirió como progenitor de W. Galvis Duarte.

Y es que, todas y cada una de las atestaciones rendidas en juicio oral, por los testigos aportados por la fiscalía fueron congruentes al ilustrar que el procesado laboralmente se dedicaba a la agricultura, a la siembra de guanábanos, pues incluso, se indicó por Mercedes Triana Solano, habitante del sector de Motoso donde el procesado ejercía dicha labor que *“cuando uno echa bastante carguita, bastante guanábana, siempre se gana platica”* (Audiencia de juicio oral, 13 de diciembre de 2021, récord: 15:58), de ahí que, no debe subestimarse dicha actividad económica, ya que de la misma, GALVIS ORDOÑEZ se ha provisto de todo lo necesario para su subsistencia y modo de vivir; no obstante se ha negado a contribuir con los gastos requeridos por su descendiente W. Galvis Duarte, incluso en compartir afectivamente en la situación de abuso a la que pudo estar sujeto el menor y del que, necesitaba el apoyo de su progenitor.

Justamente, siendo clara su actividad laboral como agricultor, se excluye la ausencia de una fuente de recursos, pues se insiste por más pequeños que fueran, pudo contribuir con parte de las necesidades de su hijo, pues la obligación alimentaria debe sufragarse en favor de sus vástagos sin ninguna distinción.

En este sentido, no se puede desconocer que *“de acuerdo a la experiencia, por lo general, quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o*



*pago*⁹, sin que de dicho razonamiento, pueda entenderse que deba entrarse a realizar suposiciones o conjeturas respecto del ingreso salarial que pueda tenerse de cierta labor y que de ello, poseía recursos para colaborar con la manutención de su descendiente, pues por el contrario, para las presentes diligencias, se tiene como hecho probado que en el periodo de marzo de 2016 a febrero de 2020, *GALVIS ORDOÑEZ*, laboró como agricultor, según relato, claro, contundente y coherente de Marina Duarte Rincón, Germán Díaz Meneses y Mercedes Triana Solano.

De tal forma, son válidos los testimonios de cargo, de los que se pudo inferir en sana crítica, que el procesado, padre del menor W. Galvis Duarte, decidió desatenderse de su obligación alimentaria, pese a tener capacidad económica para su cumplimiento; de ahí que, a pesar de que no se allegaron documentos relacionados con contratos laborales o alguna constancia de los ingresos obtenidos por su actividad laboral como agricultor, y que efectivamente los testigos no hayan tenido conocimiento de ello, esto no desvirtúa el hecho que se probó certeramente respecto del desempeño del acusado en el mentado oficio.

En suma, no se discute que *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* laboraba como agricultor, pues las pruebas debatidas permiten deducir que el procesado sí ha tenido trabajo y, por tanto, que de dicha labor ha derivado recursos económicos; de modo que, de haber demostrado interés en ello, estaba en capacidad de cumplir, así fuera con aportes modestos, el compromiso alimentario respecto de su hijo, pues si bien es cierto realizó dos aportes, por sumas de \$100.000 y \$130.000, de acuerdo a lo averado por Marina Duarte Rincón, lo hizo de manera incompleta y de forma insuficiente, a pesar de haberse establecido que poseía capacidad económica, siendo inobjetable que le asiste responsabilidad penal por su inasistencia alimentaria.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el procesado, de manera libre y voluntaria, suscribió el acta de conciliación del 17 de marzo de 2016 (fs. 154 a 156 del archivo digital), mediante la cual, se comprometió a pagar de manera mensual, inicialmente la suma de \$130.000, sin que resulte comprensible que asumiera autónomamente dicha cuota, si no fuera porque tenía la capacidad de atenderla.

Así pues, para esta Sala, los testimonios debatidos en el juicio oral dieron cuenta de la actitud omisiva del procesado para materializar su obligación como padre

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4093-2020 (58081).



de W. Galvis Duarte, así como, que éste siempre contó con una capacidad económica al haber ejercido su actividad laboral como agricultor desde el año 2016 hasta febrero de 2020, y a pesar de ello, se abstuvo de dar cabal cumplimiento a la cuota fijada por la Comisaria de Familia de Girón, merecen el suficiente valor suasorio para entender la responsabilidad penal del acusado en el delito de inasistencia alimentaria, sin que ninguna de las atestaciones estuvieran marcadas con algún asomo de duda que no permitan dar certeza a la configuración del ilícito, al ser cada una de ellas concordantes con circunstancias referidas a los elementos objetivos y subjetivos del reato por el que se procesó a *WILSON GALVIS ORDOÑEZ*.

No puede ser considerado como “*justa causa*” para no cancelar de manera cumplida la obligación alimentaria frente a su descendiente W. Galvis Duarte, la inestabilidad económica o no contar con un trabajo formal, pues por el contrario se denotó que por su actividad agricultor percibía un ingreso, sin tenerse en cuenta que, por ínfimo que sea, el valor referido como ingreso salarial, éste debió propender por sufragar la cuota alimentaria de \$130.000 mensuales que se tasó en favor de su descendiente, la cual seguramente, si hubiera sido de su interés, se hubiera sufragado de manera cumplida en relación a su remuneración diaria.

Y es que, si bien no debe darse una connotación económica a dicho elemento del tipo penal enrostrado, tampoco se demostró que el procesado tan siquiera se preocupara por mantener una verdadera relación afectiva con su hijo, lo que conforme a lo indicado por Marina Duarte Rincón, a pesar de conocer la difícil situación de abuso del que fue víctima el menor y el tratamiento médico que se viene llevando para sobrellevar dicho embate, se ha negado a compartir afectivamente con él.

De otro lado, debe considerarse que, si sus ingresos en las labores reseñadas no resultaban ser suficientes para sufragar cada una de sus obligaciones, debió solicitar una disminución de la cuota alimentaria a la conciliada en la Comisaria de Familia de Girón, sin que exista prueba alguna que así lo hubiese requerido.

Y es que, no hay duda de que, desde el mes de marzo de 2016 hasta febrero de 2020, fecha última en que se corrió traslado del escrito de acusación, contaba con la capacidad económica para cancelar cumplidamente y en su totalidad la obligación alimentaria, pues se itera, se comprobó su actividad laboral y por ende que, por su labor recibía una remuneración a partir de las atestaciones que fueron concordantes.



Y es que, contrario a lo advertido por la censora al sostener que, de los testimonios ofrecidos por los declarantes de cargo, no puede extraerse con certeza la capacidad económica del procesado, de las manifestaciones de todos los testigos que se escucharon en el juicio oral, resultando con ello probado, además de una ocupación del encausado, que de la misma debía sufragar un ingreso monetario, monto que le permitía dar cumplimiento a su obligación alimentaria para con su hijo.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidenció que el procesado se encontrara enfermo gravemente y por ende, no tuviera ningún tipo de ingreso, por más ínfimo que este fuera para cumplir la cuota que se estipuló por la Comisaría de Familia de Girón, pues incluso, no se allegó certificado médico que refiera una incapacidad total o parcial para ejercer alguna actividad económica.

Ahora, de los pagos referidos por la progenitora de W. Galvis Duarte como abonos realizados por parte del procesado, estas sumas no corresponden a la totalidad del periodo de sustracción que originó la presente investigación penal y que con este valor se haya saldado la deuda total de las cuotas alimentarias debidas desde marzo de 2016 hasta febrero de 2020.

De suerte que, conforme a lo reseñado en precedencia, no surge caprichosa la conclusión a la que arribó la funcionaria judicial al dar por acreditada la capacidad económica del sindicado, sin que se puedan predicar los vicios planteados por la bancada defensiva en torno a la ausencia del dolo de su prohijado para abstenerse de cumplir su responsabilidad alimentaria para con W. Galvis Duarte, pues si se aceptara la mentada erogación como parcial, en virtud del criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, tales aportes serían fragmentarios, tema que la Sala de Casación Penal ha enfatizado en apuntar que *“los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita”*¹⁰.

Por manera que inanes se tornan las contra-fácticas disertaciones planteadas por la bancada defensiva cuando está de sobra demostrado en la actuación que WILSON GALVIS ORDOÑEZ sí tuvo una ocupación laboral que le generó ingresos durante el término señalado, al punto que, sin dubitación, así lo reconoció ante el *a quo* y sobre esta base cognoscitiva se erigió la providencia de primer grado, cuyo acierto esta Colegiatura reivindica en esta sede.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 51607 de agosto 22 de 2018.



Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* no ha contribuido económicamente y de manera permanente, como debe ser, con el sostenimiento de su hijo W. Galvis Duarte y sobre el tópico se ha especificado que la omisión en cuanto al cumplimiento de los deberes alimentarios *“constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional”¹¹*.

En consecuencia, de los elementos obrantes en el proceso, la Sala avizora que el imputado no se encontraba ante una justa causa que lo situara en una eventual imposibilidad física, mental o jurídica de cumplir sus obligaciones legales en punto a la contribución dineraria frente a la crianza de su hijo W. Galvis Duarte, no solo porque percibía ingresos por las labores debidamente acreditadas, sino además porque las razones aportadas por el libelista no tienen la entidad suficiente para apreciar que la sustracción alimentaria está justificada.

En este sentido, las penurias que pueda padecer el imputado no justifican haberse desentendido de la manutención de su consanguíneo, tratándose de una persona sin incapacidades físicas y con un empleo conocido, lo que le imponía la carga completamente factible de entregar una porción de lo que percibía para poder sostener a su hijo.

Así las cosas, no puede tampoco predicarse una presunta carencia de recursos económicos del procesado y que ésta justifique la inexigibilidad de la obligación alimentaria que posee para con su descendiente, pues, valga iterar, *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* poseía una actividad productiva que le permitía obtener alguna ganancia para su subsistencia y que por supuesto le imponía la obligación de contribuir con el sostenimiento de su consanguíneo, de modo que la sustracción de la obligación alimentaria ocurrida durante los tiempos reseñados en el escrito de acusación, fue ciertamente injustificada.

De este modo, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia, le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, esto es, el conocimiento concurrente, más allá de toda duda, sobre la existencia de la conducta punible imputada y la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización, por lo que se le impartirá confirmación en esta instancia.

¹¹ *Idem.*



Hecha la anterior aclaración sin que de la misma se derive alguna modificación, se exhortará a la Fiscalía Local de Girón para que, si aún no lo ha hecho, realice las verificaciones correspondientes para establecer los eventuales incumplimientos a la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* con posterioridad al traslado del escrito de acusación realizado en las presentes diligencias, esto es, después del 13 de febrero de 2020, a fin de dar cumplimiento al artículo 235 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

Segundo. EXHORTAR a la Fiscalía Local de Girón para que, si aún no lo ha hecho, realice las verificaciones correspondientes para establecer los eventuales incumplimientos a la obligación alimentaria en que pudiera haber incurrido *WILSON GALVIS ORDOÑEZ* con posterioridad al traslado del escrito de acusación realizado en las presentes diligencias, esto es, después del 13 de febrero de 2020, a fin de dar cumplimiento al artículo 235 del Código Penal.

Tercero. La presente decisión se notifica en estrados, sin perjuicio de la que debe intentarse de forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cuarto. Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriado este fallo, regresen las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
07/02/2023

TRIBUNAL@BUCSP2023